

Viedma, 12 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**G.J.C. Y L.L.M. C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" (**Expediente N° VI-00047-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes de la causa:

El 14-11-2025 J.C.G. y L.M.L., en representación de su hijo L.G., interponen -vía mail- acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, con el objeto de que se intime a este a brindar una respuesta urgente a la solicitud de provisión de un soporte respiratorio de ventilación mecánica "VNI". Asimismo, solicitan que se ponga en conocimiento de su situación al Ministerio provincial de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura, a fin de asistirlos para acondicionar su vivienda a las necesidades del niño -servicios básicos esenciales- (Movimiento: VI-00047-O-2025-I0001).

Manifiestan que residen en San Carlos de Bariloche y que su hijo -actualmente de cinco meses de edad- fue diagnosticado con Atrofia Muscular Espinal (AME) tipo 1 severa, por lo cual se encuentra internado desde el 03-10-2025 en el Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Refieren que el estado de salud es extremadamente delicado y que los cuidados son extremos.

Precisan que a través de la Casa de Río Negro y el Hospital Zonal de Bariloche se solicitó al Ministerio de Salud el aparato de ventilación mecánica, el cual debe ser utilizado en forma permanente debido a que presenta insuficiencia respiratoria progresiva. Afirman que no obtuvieron respuesta y que los médicos tampoco saben si el pedido está en trámite. Destacan que agotaron -sin éxito- todos los recursos para obtener información.

A su vez, expresan que no es posible una internación domiciliaria debido a que la vivienda que poseen no cuenta con todos los servicios básicos. Enfatizan que el dispositivo requerido implica la única forma de que el niño pueda respirar de manera óptima. Finalmente, mencionan que L. se encuentra internado en una unidad respiratoria, con exposición a riesgos de infección y que acaba de recibir una terapia génica con Zolgensma altamente costosa, cuyos resultados favorables podrían verse desperdiciados.

1.1. El 14-11-2025 se tuvo por promovida la acción -cf. art(s). 43 de la Constitución Provincial, 14 y sig(s). del Código Procesal Constitucional (CPC)-, se

requirió un amplio informe sobre la cuestión planteada a los Ministerios requeridos, se dio intervención a las Defensorías de Pobres y Ausentes y de Menores e Incapaces.

El 15-11-2025 la Subsecretaria de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, Paula Columbro, informa que el Hospital Zonal de Bariloche (HZB) y el Subsecretario de Salud Leonardo Gil tomaron contacto con la empresa Air Liquide -responsable del servicio de abastecimiento de oxígeno en virtud del convenio celebrado con el Ministerio-, quien cuenta con el equipo conforme las características solicitadas para el paciente, para lo cual será necesario realizar la derivación al HZB (Movimiento: VI-00047-O-2025-E0001). Menciona que dada la situación clínica, se está a la espera de las conductas médicas para proceder al traslado.

Asimismo, comunica que se mantuvo una reunión virtual con los equipos médicos de ambos Hospitales con el objetivo de actualizar el estado de L. y empezar a definir "en qué condiciones se podría dar una contrarreferencia del niño y su familia desde Buenos Aires hacia Bariloche". Expone que según lo conversado, un dispositivo de internación domiciliaria debería contar -entre otras cosas- con una vivienda adecuada para un paciente electrodependiente, con todos los servicios instalados, en un lugar con accesibilidad al Hospital, con equipo médico, de enfermería y kinesiología entrenados con amplia disponibilidad horaria, además del equipo de ventilación no invasiva "el cual ya está en trámite". Destaca que desde el sistema de salud pública provincial se están realizando todas las acciones tendientes a garantizar el derecho a la salud de L.

El 17-11-2025 asumen la defensa técnica de los amparistas y la intervención complementaria de L., la Defensora Oficial María Dolores Crespo y la Defensora de Menores e Incapaces Cecilia M. Donate -cf. art(s). 103 del Código Civil y Comercial y 22 de la Ley K 4199- (Movimientos: VI-00047-O-2025-E0003 y E0004).

El 19-11-2025 se incorpora el informe del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura remitido por el Director de Asuntos Legales Francisco Manuel Lamas, quien manifiesta que dicha cartera no posee competencias en materia habitacional conforme a la Ley 5735 ni cuenta con partidas presupuestarias para atender ese tipo de requerimientos (Movimiento: VI-00047-O-2025-I0009). Puntualiza que el Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda (IPPV) es el encargado de resolver el problema de habitación humana en la Provincia, de acuerdo con la Ley Orgánica K 21.

Aclara que jamás existió ninguna petición o reclamo ante ese Ministerio con relación a la solicitud de los amparistas. Expresa que la adecuación integral del

inmueble no se visualiza como posible desde el punto de vista práctico, técnico y presupuestario. Precisa que la provisión de servicios básicos no puede ser garantizada desde esa cartera, por cuanto el suministro está a cargo de las empresas prestatarias respectivas, sumado a otras condiciones de carácter estructural que hacen presumir que la vivienda no resultaría apta. En razón de lo expuesto, el Ministerio ofrece el otorgamiento de una solución habitacional alternativa, consistente en el desembolso de subsidios periódicos -en los términos del Decreto N° 134/10 y modificatorios- a fin de que la familia pueda abonar el canon locativo de otro inmueble que reúna las condiciones que requerirá L.

Para ello, solicita que el Ministerio de Salud se expida respecto a la posibilidad cierta de que sea externado del centro de salud y comience una internación domiciliar o, en su defecto, si es imprescindible que sea alojado en el nosocomio local. En caso de que la hipotética externación sea posible, pide que ese organismo informe las condiciones que deberá revestir el nuevo inmueble y respecto a sus posibilidades técnicas y económicas de garantizar el equipo médico, de enfermería y kinesiología entrenados con amplia disponibilidad horaria, así como los demás tratamientos médicos y/o terapéuticos necesarios.

El 26-11-2025 la Asesora Legal del Ministerio de Salud informa que se solicitó al Jefe del Servicio de Pediatría del HZB y al equipo médico tratante que indiquen las condiciones de la prestación del servicio que deba brindarse -domicilio o intra hospitalario- (Movimiento: VI-00047-O-2025-E0005). Reitera que esa cartera se encuentra cumpliendo con lo necesario para la atención del niño y adquiriendo el soporte respiratorio de ventilación no invasiva (VNI) a través de la empresa Air Liquide. Afirma que ambos nosocomios están realizando las gestiones que sean menos invasivas para el traslado y que una vez que coordinen los pasos a seguir, adjuntarán el informe al expediente.

El 01-12-2025 la Asesora Legal acompaña informe del Jefe de División Pediatría del HZB y resumen de internación de L. remitido por el Hospital Ricardo Gutiérrez (Movimiento: VI-00047-O-2025-E0007). El primer documento mencionado expresa que: "Tal como se acordó en la reunión virtual mantenida por ambos equipos médicos (HNRG y HZB) el pasado jueves 13 de noviembre, la eventual derivación a la Ciudad de Bariloche se efectivizará cuando los profesionales de ambos nosocomios concuerden que están dadas todas las condiciones clínicas del paciente. En caso de que, al momento de dicha derivación, aún no estuviese disponible el dispositivo de internación

domiciliaria, el paciente podrá ser remitido e ingresado a este Hospital (HZB) transitoriamente, hasta tanto se efectivice la disponibilidad de dicho dispositivo". A su vez, el resumen de internación indica "Diagnóstico actual: control clínico en paciente con AME tipo 1A con requerimiento de soporte respiratorio con ventilación no invasiva (VNI)". También precisa que el niño se encuentra "en plan de terapia génica", "en seguimiento multidisciplinario por su patología de base", "crónicamente enfermo, en regular estado general", entre otras cuestiones. En cuanto al aspecto social, detalla que el paciente "presenta CUD desde el 16/10, pendiente de obtener equipo de ventilación no invasiva domiciliaria".

El 09-12-2025 la Defensora Oficial de los amparistas acompaña informe social elaborado por la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público de la Defensa, el cual -en las consideraciones finales- estima indispensable la intervención estatal para garantizar el acceso a un espacio habitacional adecuado a las exigencias del tratamiento de salud de L. (Movimiento: VI-00047-O-2025-E0008).

El 10-12-2025 la Defensora de Menores sostiene la petición de asistencia del Estado Provincial para satisfacer las exigencias que el dispositivo de internación domiciliaria requiere, debiendo arbitrar los recursos pertinentes para brindar una solución habitacional adecuada a la realidad de L. y del grupo familiar (Movimiento: VI-00047-O-2025-E0009).

El 11-12-2025 la Asesora Legal del Ministerio de Salud contesta informe ampliatorio y adjunta nota de la empresa Air Liquide Argentina SA, a efectos de documentar el estado del trámite del equipo de ventilación no invasiva (Movimiento: VI-00047-O-2025-E0011).

2. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar parcialmente al amparo, ordenar al Ministerio de Salud cumplir con la solicitud de los amparistas e instar al Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a concretar la entrega del subsidio ofrecido (Dictamen N° 190/25).

Observa que si bien la cartera de salud informó que se encuentra tramitando la adquisición del soporte respiratorio de ventilación no invasiva (VNI), no presentó las constancias probatorias que acrediten en forma suficiente las gestiones realizadas. Considera que debe establecerse un plazo perentorio para la provisión del aparato de VNI necesario para la internación domiciliaria de L.

Asimismo, estima que el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura

deberá permanecer en comunicación con la Defensora Oficial de los accionantes para acordar la entrega de las sumas para el pago del alquiler y procurar que al momento de la entrega del soporte de respiración la familia tenga la posibilidad de acceder en forma inmediata a una vivienda acorde a las necesidades de salud que presenta el niño.

3. Análisis y solución del caso:

3.1. Para resolver la acción intentada, liminarmente cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia sostuvo reiteradamente que el amparo -en cualquiera de sus formas- solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro, evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (STJRNS4 Se. 59/14 "Bronzetti", Se. 64/16 "Nervi", entre otras).

En tales circunstancias, la acción es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción a alguno de los derechos esenciales de la persona, reconocidos por el texto constitucional, como también el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, sean administrativos o judiciales (cf. STJRNS4 112/07 "Torres Castaños", Se. 4/17 "Ceballos", Se. 145/23 "Salazar").

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. Fallos: 324:754).

Los recaudos mencionados son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC, Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 de dicho Código, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

3.2. Desde el punto de vista normativo, el derecho a la salud está reconocido en diversos tratados internacionales con rango constitucional (cf. art. 75, inc. 22 de la CN), entre ellos, el artículo 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales; los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 6, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A su vez, la Constitución de Río Negro reconoce el derecho a la vida (artículo 16) y establece que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (artículo 59). La protección prevista tiene como norte el completo bienestar psicofísico de los habitantes y se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Asimismo, de conformidad con el texto constitucional, el Estado protege integralmente a toda persona con discapacidad, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social (artículo 36).

3.3. Bajo el marco de análisis reseñado, al ingresar en el examen de los requisitos de procedencia de la acción deducida no se comparte el criterio expuesto en el dictamen del señor Procurador General, toda vez que en el caso no se acreditan los recaudos exigidos por el artículo 14 del CPC.

Es preciso circunscribir el objeto del amparo, el que según la presentación inicial se dirige a obtener un pronunciamiento judicial que intime al Ministerio de Salud a brindar una respuesta acerca del pedido de un soporte respiratorio de ventilación mecánica "VNI" y ponga en conocimiento de la situación al Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de que brinde asistencia para acondicionar la vivienda de los accionantes a las necesidades del niño (cf. punto III -última parte- de la presentación incorporada al Movimiento: VI-00047-O-2025-I0001).

Delimitada la pretensión, los elementos reunidos en la causa no permiten vislumbrar la configuración de una restricción manifiestamente ilegal o arbitraria del derecho a la salud de L. por parte de las autoridades requeridas, en tanto no se verifica una negativa u omisión con relación a la solicitud de los amparistas.

Repárese que respecto del pedido de provisión del soporte respiratorio, desde la primera presentación (15-11-2025) el Ministerio de Salud informó que está en trámite y que la empresa prestadora del servicio de abastecimiento de oxígeno en el Hospital Zonal de Bariloche -Air Liquide Argentina SA- cuenta con el equipo conforme las características solicitadas para el paciente. No obstante, indicó que "será necesario realizar su derivación hacia el HZB" y precisó que "dada la situación clínica, se está a la espera de las conductas médicas para proceder a una adecuada derivación"

(Movimiento: VI-00047-O-2025-E0001).

Además, del informe mencionado también se desprende que los profesionales del Hospital Ricardo Gutiérrez -donde el niño está internado- y del Hospital Zonal de Bariloche están en contacto a través de reuniones virtuales y se encuentran analizando conjuntamente "en qué condiciones se podría dar una contrarreferencia del paciente y su familia desde Buenos Aires hacia Bariloche". Al ser consultado sobre las características que debería tener la vivienda, así como las posibilidades técnicas y económicas de garantizar el tratamiento en el marco de una internación domiciliaria, el 26-11-2025 la cartera de salud manifestó que las condiciones de la prestación del servicio que deba brindarse al paciente -ya sea en domicilio o intra hospitalario- dependen directamente de las condiciones clínicas del niño y reiteró que se encuentra cumpliendo con lo necesario para la atención de aquel, adquiriendo el soporte de VNI por la firma referida y realizando -a través de ambos nosocomios- las gestiones que sean menos invasivas para el traslado del menor (cf. Movimiento: VI-00047-O-2025-E0005).

Es más, según los términos del informe médico acompañado el 01-12-2025 a requerimiento de esta magistratura (cf. Movimiento: VI-00047-O-2025-I0012), los equipos intervinientes consensuaron que la "eventual derivación a la ciudad de Bariloche se efectivizará cuando los profesionales de ambos nosocomios concuerden que están dadas las condiciones clínicas del paciente", quien podrá ser ingresado al HZB hasta tanto esté disponible el dispositivo de internación domiciliaria (cf. informe suscrito por el Jefe de División Pediatría del Hospital mencionado, incorporado al Movimiento: VI-00047-O-2025-E0007).

No puede soslayarse que el 25-11-2025 el equipo médico tratante del Hospital Gutiérrez dispuso el pase de L. a "UTIP" -Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica- en virtud de un cuadro de reagudización respiratoria que registra seguimientos pendientes (cf. resúmen de internación elaborado por la Unidad 3-Centro Respiratorio, adjunto al Movimiento antes citado). De ello, se infiere que el traslado a la ciudad de origen y la externación del paciente actualmente no serían posibles.

En el contexto descripto, no cabe interpretar que la conducta desplegada por el Ministerio de Salud de la Provincia no haya sido proactiva ni puede evaluarse la demora en el suministro del equipo respiratorio con el que deberá contar el niño al momento del regreso a la ciudad de Bariloche, por las razones mencionadas.

Es preciso resaltar que el 11-12-2025 el organismo acreditó haber dado curso favorable al pedido a través de la firma Air Liquide Argentina SA, quien manifestó que

está avanzando en las gestiones para concretar la entrega, a la espera de la remisión de especificaciones técnicas que carecía el pedido inicial y que serían indispensables para la correcta configuración del dispositivo (cf. documentación incorporada al Movimiento: VI-00047-O-2025-I0018), lo cual no fue controvertido.

En consecuencia, fijar un plazo perentorio para la provisión del soporte de VNI - como sugiere el Procurador General- implicaría una decisión apresurada y sin sustento suficiente en las constancias de la causa.

Corresponde enfatizar que la decisión del traslado no depende de esta Magistrada sino de la determinación de los profesionales tratantes en función de las condiciones médicas en las cuales se encuentre L. Tal actuación respeta la consideración primordial del interés superior de aquel -dada la condición de niño con discapacidad-, de acuerdo a la normativa constitucional y convencional referida. Por ello, si bien el Ministerio de Salud lleva a cabo las gestiones referidas y el Ministerio de Desarrollo Humano Deporte y Cultura manifestó la voluntad de contribuir con la situación que vivencia el grupo familiar, ello no puede suplir las condiciones médicas para disponer el regreso a la ciudad de Bariloche.

De ese modo, el pedido en esta instancia de una solución habitacional y de asistencia del estado Provincial para satisfacer las exigencias del dispositivo de internación domiciliaria, formulado por la Defensora Oficial y la Defensora de Menores, también resulta prematuro debido a que no surge de las pruebas presentadas que el niño esté en condiciones de regresar a la ciudad de origen ni de recibir atención médica en el domicilio, como alude el informe de la Oficina de Servicio Social del Ministerio Público (cf. Movimiento: VI-00047-O-2025-E0008).

Adicionalmente, se tiene presente que el 19-11-2025 el Ministerio de Desarrollo Humano, Cultura y Deporte sostuvo que no existió solicitud o reclamo de los accionantes en forma previa a la interposición del amparo. Sin perjuicio de ello, -como se anticipó- ofreció el "otorgamiento de una solución habitacional alternativa, consistente en el desembolso de subsidios periódicos -en los términos del Decreto N° 134/10 y modificatorios- a los fines de que la familia pueda abonar el canon locativo de otro inmueble que reúna las condiciones que el estado de salud del mencionado menor requerirá" (cf. Movimiento: VI-00047-O-2025-I0009).

En efecto, la necesidad planteada no ha sido negada por la autoridad requerida, quien se dispuso voluntariamente a contribuir con la situación que afronta el grupo familiar mediante acciones positivas para garantizar los derechos -otorgamiento de una

solución habitacional adecuada a las exigencias del estado de salud de L.-.

Es oportuno mencionar que a fin de acceder al beneficio ofrecido, los amparistas deberán realizar oportunamente las gestiones correspondientes para obtener las sumas destinadas al pago de un alquiler, a través del procedimiento ordinario previsto administrativamente. Para ello, cuentan con el asesoramiento técnico y la asistencia de la Defensora Oficial, quien registra experiencia en intervenciones similares (cf. presentación del 28-11-2025, Movimiento: VI-00047-O-2025-E0006).

En función del análisis efectuado, toda vez que en las presentes actuaciones no se advierte de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción al derecho a la salud ni se configuran adecuadamente los requisitos de urgencia, daño grave e irreparable e inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (art. 14 del CPC), corresponde rechazar el amparo.

4. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el amparo promovido el 14-11-2025 por J.C.G. y L.M.L., en representación de su hijo L.G.. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

Por ello,

**LA SEÑORA JUEZA DEL
EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
MARÍA CECILIA CRIADO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción de amparo promovida el 14-11-2025 por Juan C.G. y L.M.L., en representación de su hijo L.G., por las razones dadas en los considerandos. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.